



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	3	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

(Gaceta núm. 556.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El decreto expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidacion y arreglo de la Caja general de Depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, mas beneficioso ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por mas que sea cierto. Cesando, por otra parte, segun el citado decreto, la admision en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo, y no devengando los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe íntegro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la instruccion de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general, segun el art. 6.º del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual canje y en el propio término, harán las Diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construccion de presidios correccionales, ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos, quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirá en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de

las cantidades fraccionarias que no alcanzan á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos en las Depositarias respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán tambien en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavia no se han enagenado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intrasferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma como depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicacion y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los Gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado en que se exprese:

- 1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenian en la Caja de Depósitos, y los intereses vencidos y no cobrados.
- 2.º La procedencia de los depósitos.
- 3.º La parte de los mismos invertida como suscripcion al empréstito nacional.
- 4.º La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, segun el presente decreto.
- 5.º Las series y numeracion de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.
- Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de Abril de 1859, la Instruccion de 1.º de Julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto, ó esté por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 555.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El cargo, por demás delicado, que á los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confia, no solo requiere una suficiencia garantida con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley prefiija; ó en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobacion, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los Profesores y Regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este exámen; bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

2.º El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideracion al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.º Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernacion suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Con todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por exclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los más dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al Profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza se excuse este medio embarazoso y dilatorio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio previamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se impone á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza la obligacion de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relacion circunstanciada en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos, pasando despues notas, en la forma legal documentadas, de aquellos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.º Para ingresar en la carrera Profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposicion que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, segun su clase y grado, á los demás Maestros.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Deseando el Ministro que suscribe organizar sobre bases racionales el establecimiento conocido con el nombre de Real Conservatorio de Música y Declamacion, y la enseñanza de aquellas asignaturas, cuyo estudio puede contribuir á suavizar las costumbres y cultivar en sentido provechoso á los fines morales el espíritu del hombre, ha creído conveniente la disolucion de aquel centro de enseñanza y la creacion de una Escuela de Música, que responda á la verdad del arte y satisfaga las exigencias de sus progresos y adelantamientos. Para hacerlo ha tenido presente que el principal objeto de todo establecimiento de enseñanza sostenido por el Estado, debe ser únicamente el de contribuir á la propagacion de conocimientos importantes ó el de enseñar, para honra de las ciencias y las artes nacionales, aquellas asignaturas que el particular no puede aprender fácilmente por carecer de medios para ello.

La libertad de enseñanza, aun en su más lata extension, no se opone á la existencia de estos establecimientos especiales, porque no se puede exigir á los estudiantes ni á los Profesores particulares que tengan Museos, ricos gabinetes, colecciones científicas ó artísticas y costosos instrumentos, ni que trabajen en la propagacion de conocimientos que no han de producir inmediata recompensa,

anteponiendo la pública ilustracion al provecho propio.

Estas ideas que han presidido á las reformas hechas hasta hora en Instruccion pública, y presidirán á las que se hagan en lo sucesivo, aconsejan que se concrete la enseñanza pública á sus principios fundamentales, dejando á la vocacion, esfuerzo y constancia individuales los estudios y la práctica necesarios para alcanzar la especialidad en cualquiera de sus ramos y aplicaciones. Seria un absurdo pretender que el Estado debe costear la enseñanza de todas las especialidades y aplicaciones, teniendo una Cátedra y un Profesor por cada una de las infinitas subdivisiones de la ciencia y del arte.

La historia de los grandes artistas y la de los establecimientos que en nuestra patria y en el extranjero se consideran como los mejores y más perfectos centros de enseñanza, prueba claramente cuán infructuosos y por tanto inútiles han sido los esfuerzos encaminados á formar dentro de una Escuela pública las individualidades artísticas que han conseguido fijar la atencion de la sociedad de su tiempo y escribir su nombre en la historia del arte que cultivaron.

Los artistas que han formado una época, que han sido objeto de la aclamacion y el aplauso universales, los genios cuya inspiracion ha merecido estatuas y coronas en todos los paises, empezaron su carrera en los establecimientos públicos, ó tal vez en alguna apartada aldea, donde aprendieron los principios del arte solamente, y no fueron maestros, ni artistas, sino por su propio estudio ó por las lecciones amistosas, privadas é incesantes de algun otro maestro.

El Ministro que suscribe da una gran importancia al estudio de la Música, y en general al de las Bellas Artes, porque de su popularizacion han de resultar los buenos efectos que se observan en otras naciones, modificando las costumbres, suavizando el trato social, levantando el espíritu á generosas aspiraciones, cultivando los sentimientos más gratos, y llevando, en fin, al pueblo, desheredado hasta hoy y relegado á una vida de apartamiento de toda cultura, el carácter civilizador de una revolucion que quiere quitar todo monopolio á la ciencia y al arte. Por estas razones trabajará sin descanso en la creacion de Escuelas musicales y de artes en todas las provincias; pero no perderá de vista el carácter peculiar de la enseñanza pública. En una Escuela de Música que aspire á producir verdaderos artistas, deben enseñarse los principales elementos de la orquesta, aquellos instrumentos sin los cuales no se concibe la música clásica, y para los que se han escrito las obras de los grandes maestros; así como las reglas y principios de la teoria del arte, que pueden, ayudados del génio y la aficion, crear al artista consumado.

En cuanto al estudio oficial de la Declamacion, preciso es decir que la reciproca influencia que ejercen, unas sobre otras, todas las manifestaciones del espíritu humano, modifica también el valor

é importancia de algunas y obligan al legislador á concederlas un lugar distinto de aquel con que generaciones anteriores les honraron, para hermanar su importancia con las exigencias de los nuevos adelantamientos, y colocarlas en el lugar que las designan de consuno las necesidades de los tiempos y las lecciones de la experiencia.

El teatro, cuyo desarrollo, importancia é influencia señalaron en la historia de algunos pueblos los periodos de debilidad, de corrupcion y de impotencia, y en la de otros arguyó influencias exteriores que modifican su carácter y costumbres, ha vivido en nuestra patria con tal grandeza y mostrado tanta fecundidad y vigor que, sin temor alguno, puede dejarse cuanto á él se refiere al exclusivo cuidado de los numerosos amantes de su gloria y á la decidida proteccion con que le distingue nuestro pueblo.

La experiencia ha demostrado también que nada influye tanto en la formacion de buenos actores como el estudio y el trabajo dirigidos á comprender las grandes creaciones del arte dramático y las naturales condiciones del que á este se dedica. Para lo primero son innecesarias las Cátedras que existian en el Conservatorio, puesto que en otros sitios se enseña ampliamente esta materia, y para lo segundo son inútiles, porque nunca podrian conseguir lo que no está al alcance del poder humano. La existencia, pues, de estas Cátedras como estaban organizadas no puede continuar desde el momento en que el Estado atiende solamente á la utilidad y conveniencia de la enseñanza.

Bien quisiera el Ministro que suscribe admirar en España un establecimiento modelo, en que el artista pudiera adquirir con la práctica los conocimientos especiales de Literatura, tan necesarios al que ha de saber interpretar las grandes creaciones dramáticas de todos los siglos, y conocer profundamente los secretos del corazón humano; pero ni esta enseñanza especialísima pertenece en rigor al Estado, ni seria prudente en estos momentos, cuando atenciones urgentísimas y de interés universal reclaman su atencion y un lugar más preferente en el Presupuesto.

En atencion á lo expuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Conservatorio de Música y declamacion.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Escuela nacional de Música.

Art. 3.º El material y documentos del Conservatorio pasarán á ser propiedad de la nueva Escuela de Música.

Art. 4.º En esta Escuela se enseñarán las materias siguientes: Solfeo, Canto, Instrumentacion, Armonia y Composicion.

Art. 5.º Estas asignaturas serán enseñadas por 12 Profesores en la siguiente forma: Dos para Solfeo, uno para Canto, dos para Piano, uno para Violin y Violoncelo, uno para Contrabajo, uno para

Flauta, uno para Clarinete y Oboe, uno para Fagot, uno para Armonia y uno para Composicion.

Art. 6.º El Director de la Escuela será uno de los Profesores más antiguos, nombrado por el Gobierno, con la gratificacion de 400 escudos anuales.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto personal.

En mi circular de 2 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 19, del día 3 del mismo, encargaba á los Ayuntamientos de esta provincia que del 20 al 24 del corriente mes de Diciembre ingresasen en Tesorería el importe del trimestre del impuesto personal, que previo repartimiento habia de empezar á cobrarse en cada localidad el día 15 del actual.

Muchos son los que han cumplido con aquella disposicion, pero muchos son también los que no lo han verificado. Por lo tanto me veo en el sensible caso de recordarles aquel deber, indicándoles que si dentro de un breve término no remiten á la aprobacion de esta dependencia los respectivos repartos y sucesivamente el ingreso de su importe, me será indispensable emplear las medidas coercitivas que las instrucciones previenen.

Burgos 22 de Diciembre de 1868.—
Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Burgos.

Licenciado Don José Agustín Magalena, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el juicio voluntario de testamentaria promovido en este Juzgado á instancia de D. José Martínez de Velasco, como esposo de Doña Justina Arnaiz y Lopez, á los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña María Lopez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de esta Ciudad, se ha pedido y estimado á instancia del Sr. Velasco, uno de sus herederos, que se prevenga á los inquilinos, colonos y todos los que por cualquier concepto sean deudores de cantidades al D. Francisco Javier Arnaiz, que no hagan pagos á este Señor, y que lo verifiquen en la Escribanía del que autoriza, sita en la calle

de Lain Calvo, núm. 65, principal; previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio de la pérdida de cuanto hayan satisfecho al Sr. Arnaiz desde este día y hasta nueva orden del Tribunal. =Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia por espacio de ocho días y noticia de los interesados.

Dado en Burgos á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. =José Agustín Magdalena. =Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

de la Fábrica de Sal de Poza.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en pública licitación las mueras que en el año de 1869 produzca el Mineral de estas Salinas, titulado Garci-Mazon.

1.ª Desde el día que tenga efecto la subasta, podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.ª Si la subasta no mereciese aprobación de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, el rematante satisfará el valor de las mueras que hubiere extraído antes de la aprobación del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.ª Aprobado el remate, tendrá derecho aquel á cuyo favor quede, para extraer las mueras, en la forma que mejor le convenga, siendo de su cuenta el construir previamente un emparrillado á la altura de tres metros por lo menos sobre el fondo de la caña, que impida el agotamiento del Pozo.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se empleen, en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrarlos, como único medio de que se cumpla lo dispuesto en la condicion 3.ª

5.ª Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno maromas, canales y demás que sean necesarios para la extraccion de mueras.

6.ª Si por cualquier evento, el Mineral se obstruyese ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe, ni indemnizacion de ningun género.

7.ª A su pago se obligará el rematante, si fuese heredero, con el número suficiente de fanegas de sal liquidas de pago, para responder de la cantidad en que se hubiese efectuado la adjudicacion; y no siendo heredero, hipotecará en bienes raíces el doble del importe, ó entregará la tercera parte de este en metálico, en la Caja de Depósitos sucursal de esta provincia.

8.ª El tipo que se fija para admitir las proposiciones, será el de quinientos once escudos, cien milésimas.

9.ª Serán de cuenta del rematante, los gastos que ocasione la subasta.

10. El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro, conforme á lo mandado.

11. La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha Salina el día doce de Enero proximo.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá, se harán en pliegos cerrados (que se admitirán hasta las once y media de la mañana del día que se realice la subasta) en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudicándose el remate al que presente la proposicion mas ventajosa. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados, en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasione el acto, repitiéndose esta operacion tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposicion, como mas ventajosa.

Poza 19 de Diciembre de 1868. =El Oficial Interventor, Liborio de Casas. =El Administrador principal, Nicolás Fernandez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... se obliga á tomar las mueras que produzca el Mineral de Garci-Mazon en el año de 1869 en la salina de Poza, por la cantidad de... y con sujecion á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

(Fecha y firma del interesado)

Bilbao 1.º de Noviembre de 1868. = P. El Gefe del Movimiento y tráfico, Horgel.	96	12 Octubre 1868.	Miranda.	2 puros asaflo.	Factor de reconocim.º	En el almacén.
	Número de orden.	Fecha.	Estacion.	Detalle de los bullos.	Nombre de quien los ha hallado	Punto donde se han hallado.

Estado de los bullos hallados en las Estaciones, via y trdes, á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento de policia de ferro-carriiles.

PROVINCIA DE BURGOS.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE, Y DE ZARAGOZA Á PAMPLONA Y BARCELONA.

TARIFA ESPECIAL SERIE N. N. NÚM. 7.

Transporte de ganado caballar y mular.

	PRECIO por wagon completo.
De Irun á Barcelona.....	1.102 rs.

Las expediciones destinadas á una Estacion cualquiera de la linea de Zaragoza á Barcelona disfrutarán de la aplicacion de la presente tarifa especial, pagando por el precio señalado para Barcelona, siempre que dicho precio sea mas ventajoso para los remitentes que el de las tarifas generales ó especiales de cada Compañia.

ADVERTENCIA. La presente tarifa no es aplicable á los caballos y mulas de regalo que á peticion de los remitentes sean trasportados en wagones-cuadras, los cuales se seguirán tasando al precio de las tarifas generales de cada Compañia.

CONDICIONES DE APLICACION.

Las Compañias responderán de los ganados trasportados cuando la carga no esceda de ocho cabezas por cada wagon. Si los remitentes quieren cargar mayor número de cabezas en cada wagon, quedan facultados para hacerlo, pero sin responsabilidad alguna de las Compañias por los accidentes que puedan resultar, y sin que sea necesario hacer constar esta irresponsabilidad por medio del boletín de garantía, pues queda establecido en el solo hecho de pedir la aplicacion de la presente tarifa y de cargar mayor número de cabezas que el expresado de ocho.

Se concede á los remitentes ó sus dependientes un asiento gratuito de tercera clase por cada wagon cargado que expidan, un coche unido á los wagones ó al furgon donde viaja el conductor del tren, les ofrecerá el número de asientos á que tengan derecho en la proporcion indicada.

Para el regreso de los mencionados remitentes ó sus dependientes que hayan disfrutado de la indicada gracia, se conceden tambien asientos gratuitos de tercera clase, pero solo en la proporcion siguiente:

Por dos ó tres wagones, un billete gratuito.

Por cuatro, y de cuatro en adelante sea cualquiera su número, dos billetes.

Queda entendido que por la expedicion de un solo wagon, no se concede ningun billete gratuito de regreso.

Dichos billetes de regreso serán válidos para los trenes ordinarios de viajeros.

Los remitentes ó dependientes que vayan en el tren que conduce el ganado tendrán derecho á cuidar esté en ruta, y para hacerlo, ó entrar en los wagones cuando el tren se halle en las Estaciones, siempre que la parada de dicho tren lo permita, podrán igualmente retirar los animales inutilizados ó enfermos dando resguardo de la extraccion al Jefe de la Estacion.

La carga y descarga serán en todos los casos hechas por cuenta y cuidado de los remitentes y consignatarios, como tambien el trasbordo en la Estacion de Alsásua y el pase de una á otra Estacion en Zaragoza.

Los remitentes avisarán á la Estacion en que haya de hacerse la expedicion veinte y cuatro horas antes de la salida del tren.

La aplicacion de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañia en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

AVISO IMPORTANTE.

La presente tarifa será aplicada de oficio, haciéndose de las generales de cada Compañia, solo cuando el remitente lo pida expresamente en la declaracion de expedicion.

COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE,

DE TUDELA A BILBAO Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

TARIFA ESPECIAL SERIE N. B. NÚM. 11,

combinada entre la Compañía del Norte y la de Tudela á Bilbao para trasportes de Trigo, Centeno, Arroz y Harinas de trigo y Centeno, Cebadas y demás cereales, Algarrobas, Yeros y cuantas semillas sirvan para el alimento de los ganados.

ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	Distancias.	PRECIO	
		por 1.000 kilóg.	
	K.	Rs.	Cs.
De BILBAO á	Alsásua	181	87.40
	Burgos	194	95. »
	Palencia	289	106.40
	Valladolid	315	125.40
	Medina	357	144.40
	Avila	445	144.40
	Madrid	564	144.40

Las expediciones destinadas á una Estacion no nombrada en esta tarifa, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán de la aplicacion de la presente tarifa pagando por el precio señalado para la Estacion situada mas allá del punto de destino, siempre que la tasa así calculada sea mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

CONDICIONES DE APLICACION.

La presente tarifa es aplicable por fraccion indivisible de 10 kilogramos.

Las Compañías quedan exoneradas de los plazos reglamentarios de expedicion y transporte, los cuales podrán exceder en 8 dias mas, sin que por este hecho se encuentren obligadas á indemnizacion alguna.

La aplicacion de esta tarifa queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

AVISO IMPORTANTE.

Los precios de la presente tarifa no serán aplicados sino cuando el remitente lo pida expresamente en la declaracion de expedicion. A falta de esta peticion prévia, la expedicion será tasada de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.

Anuncios particulares.

MANUAL DE LOS NIÑOS,

ó ENSEÑANZA PRÁCTICA DE LECTURA,
por D. Toribio Garcia, profesor de 1.^a
educacion.

El presente Manual, tan conocido del público por su excelente método, hace muchos años venia señalado de texto para las Escuelas, así de niños como de niñas; y deseando su propietario hacer un obsequio en beneficio de las clases pobres de esta provincia, ha puesto un depósito en Burgos en la libreria de Don

Isidro Herce, que vive Plazuela del Arzobispo, á donde como único punto deberán dirigirse los pedidos, siendo su precio el de siete reales docena encuadernados en rústica.

Se llama la atencion de los señores profesores de 1.^a enseñanza y demás personas que gusten continuar con el uso de este librito, no le confundan con otro, pues el que anunciamos es el verdadero de D. Toribio Garcia, impreso en Madrid por el propietario Lezcand y Roldan; antiguo editor de obras públicas de Instruccion primaria y devocion.

—4—

SERVICIO

de metal blanco de primera clase,
para mesa.

Su despacho en el Establecimiento de Gregorio Benito—Paloma 50, Burgos.

Cuchillos para pescados,
Cazos,
Cucharones,
Juegos de trinchar,
Cubiertos,
Medios cubiertos,
Cuchillos,
Cucharilla,

Dichos artefactos son los superiores que hasta el dia se conocen, tanto el liso como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha recibido un nuevo surtido de pendientes de última novedad.

14—20

MOLINO EN RENTA.

En Arenillas de Villadiego se arrienda un molino harinero de tres paradas para el 1.^o de Enero próximo, que ha producido el último quinquenio 158 fanegas de trigo cada año. Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden tratar con su dueño D. Agapito Gil Manrique, que vive en Burgos, Huerto del Rey, 1.^o principal.

Se arrienda la Fábrica de harinas sita en el Morco de esta Ciudad por el tiempo que se quiera. Para tratar con su dueño en la misma fábrica.

4—4

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

ADICION Á LA TARIFA ESPECIAL SERIE E. F. NÚM. 10,

combinada entre las Compañías del Norte, y de Tudela á Bilbao y del Mediodia de Francia, para trasportes de Vinos y Aguardientes en barricas.

ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	Distancias.	PRECIO	
		por 1.000 kilóg.	
	K.	Rs.	Cs.
Desde las Estaciones del frente á Toulouse (via Montréjeau)	Castejon	680	171
	Medina	787	171
	Alsásua	458	155

Los Vinos y Aguardientes arriba designados, expedidos á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinados á una Estacion no nombrada, comprendida entre dos de las nombradas, gozarán del beneficio de la presente tarifa comun, pagando por la distancia entera desde la última Estacion nombrada, situada antes del punto de salida hasta la primera Estacion nombrada, situada despues del punto de destino, si la tasa, calculada así, es mas ventajosa para los remitentes que las de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

CONDICIONES DE APLICACION.

Las Compañías se reservan el derecho de prolongar á su voluntad en cinco dias mas de los plazos ordinarios para la expedicion y transporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.

La Compañía remitente, sola, percibe 0 rs. 38 cs. por expedicion, por derecho de registro.

La Compañía Francesa no responde de las mermas ni averías de ruta.

La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

AVISO IMPORTANTE.

La presente tarifa comun no será aplicable sino cuando el remitente lo pida expresamente en la declaracion de expedicion. A falta de esta peticion prévia la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.